



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00

Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003 2020-00034-00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER
Demandado: IVAN MAJIN OBANDO Y OTROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1951

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo y secuestro solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante abogado LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, es menester del Despacho indicar que la carga de la prueba y el deber de brindar información específica esta en cabeza de la persona interesada. Dicho lo anterior, se observa que el peticionario solo allega el No. de matrícula inmobiliaria de un bien inmueble, mas no a quien corresponde, pues en el presente proceso hay varios demandantes, por lo tanto, no es procedente acceder a lo solicitado de conformidad con el artículo 78 numeral 8 y 10 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...).”

Así las cosas, la información pertinente para proceder a decretar medida de embargo debe ser indicada de manera concreta al Juzgado.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de embargo y secuestro del inmueble que solicita el apoderado de la parte demandante, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO.- REQUIERASE al apoderado de la parte de demandante para que allegue todos los datos de manera correcta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 13 de 2021, en la fecha, se notifica el presente
auto por estado #068.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00

Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-40-03-005-2018-00360-00
Demandante: REINTEGRA S.A.S. – CESIONARIA DE BANCOLOMBIA
Apoderada: PILAR MARIA SALDARRIAGA
Demandado: JORGE ELIECER ZUÑIGA GARCIA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Valor Agencias en derecho.....\$	2.170.000.00
Valor Notificaciones.....\$	56.000.00
Valor Gastos procesales.....\$	00

TOTAL.....\$	2.226.000.00
--------------	--------------

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$2.226.000.00)
las cuales serán canceladas por la parte demandada señor JORGE ELIECER ZUÑIGA
GARCIA.

La Secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1987

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el art. 366 numeral 1 del código general de proceso, el
Juez APRUEBA en todas sus partes la anterior liquidación de COSTAS realizada por el
Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 13 de 2021, en la fecha, se notifica el presente
auto por estado #068.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00

Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Doce (12) Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 19001-40-03-005-2018-00312-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderado: ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ
Demandado: JESUS OLMEDO LEDESMA VALENCIA

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por la Curadora Ad-Litem Dra. GLORIA MARIA MACHADO VELEZ (Fl. 88 C. Ppal) es del caso proceder a nombrar un perito de conformidad con lo normado en el Art. 226 del C.G. del Proceso. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO.- DESIGNESE como perito al señor WILSON GIOVANNI CASTRILLON MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.076, residente en la Calle 17 # 4 AE 03 B/ Berlín, Teléfono 3147911798, Email: wilcarmur@yahoo.com quien figura en la lista de Auxiliares de la justicia de este Despacho para que para que se sirva hacer la reliquidación del crédito.

SEGUNDO.- CÍTESELE y si acepta, DÉSELE la posesión legal del cargo, concediéndole el término de diez (10) días para rendir el experticio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 13 de 2021, en la fecha, se notifica el presente
auto por estado #068.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00

Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-40-03-005-2016-00450-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS
Demandado: MARIA HELENA RUIZ DE LOAIZA
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Auto de Sustanciación No. 1984

Resuelve renuncia a poder.

El día 19 de Abril de 2021, el Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.417.696 de Bogotá D.C., portador de la T.P. N° 63.217 del C. S. de la J., presentó renuncia al mandato que le fuera conferido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., finalizando de esta manera el mandato otorgado.

La renuncia del mandatario judicial, es una figura jurídica que se encuentra regulada por el artículo 76 del CGP, según el cual, "(...) la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)".

Evidenciado que se ha dado cumplimiento a lo anterior, el despacho aceptará la renuncia de poder y le dará el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al mandato que le fuere conferido al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.417.696 de Bogotá D.C., portador de la T.P. N° 63.217 del C. S. de la J., como apoderado la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. Lo anterior, de conformidad con el Art. 76 de C.G.P.

SEGUNDO: Comunicar a la parte demandante de la aceptación de la renuncia de su apoderado y requerir para que nombre un nuevo representante judicial, lo anterior, para continuar con el normal trámite del proceso.

TERECERO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 13 de 2021, en la fecha, se notifica el presente
auto por estado #068.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00

Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 83 003 2019 00360 00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: ERICA MARCELA SALAZAR YELA
NATIVIDAD YELA CABEZAS
Proceso: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No.1983

En el proceso EJECUTIVO de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda mediante auto del 27 de mayo de 2019; dicho auto no pudo ser no ser notificado a las partes demandadas, para lo cual se ordenó el emplazamiento de las mismas.

Agotado el trámite de emplazamiento se designó como Curador Ad-Litem al doctor GILBERTO RAMIREZ ZULUAGA, para que surtiera la contestación de la demanda, dando cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, el mismo no propuso ninguna excepción. En consecuencia, se procede de conformidad con el art. 440 del C.G. del Proceso, en razón a que el título ejecutivo PAGARE presentado como base de esta ejecución reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes.

En cuanto a las agencias en derecho y costas, las mismas serán liquidadas de manera concentrada inmediatamente quede ejecutoriado el presente auto como lo señala el artículo 366 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de las señoras ERICA MARCELA SALAZAR YELA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.123.302.433 y NATIVIDAD YELA CABEZAS, identificada con cedula de ciudadanía No 59.794.278, de acuerdo al auto No 857 del 27 de Mayo de 2019, con el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos establecidos por el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. SEÑALESE como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los Art. 365 y 446 del C.G del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00

Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 13 de Agosto de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 068.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00

Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2019-00943-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S.
Apoderada: CAROLINA ABELLO OTALORA
Demandado: YUBER ALDEMAR MEZA FIGUEROA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1988

*Ordena seguir adelante
la ejecución*

En el proceso EJECUTIVO de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 05 de diciembre de 2019.

Dicho auto le fue notificado al demandado YUBER ALDEMAR MEZA FIGUEROA, a las direcciones de correo electrónica: YUVERFIGUEROA132@GMAIL.COM y YUBERFIGUEROA@HOTMAIL.COM el día 14 de mayo de 2021, a través de la empresa de correo E-Entrega el termino de ley para efectos de que contestara la demanda y/o propusiera excepciones, vencido dicho termino se observa que el accionado no hizo uso de su derecho de defensa y guardó silencio, en consecuencia, se procede de conformidad con el art. 440 y 422 del C.G. del Proceso, en razón a que el título valor Pagaré presentado como base de esta ejecución reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S. que actúa mediante apoderada judicial contra YUBER ALDEMAR MEZA FIGUEROA, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del 05 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de \$450.000,00 a cargo de YUBER ALDEMAR MEZA FIGUEROA.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00

Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 13 de Agosto de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 068.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00

Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2019-00458-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: DEICY LLANTEN LOPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1986

*Ordena seguir adelante
la ejecución*

En el proceso EJECUTIVO de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 27 de junio de 2019.

Dicho auto le fue notificado a la demandada DEICY LLANTEN LOPEZ, el 10 de agosto de 2019 de manera PERSONAL a través de la empresa de correo Pronto Envíos el termino de ley para efectos de que contestara la demanda y/o propusiera excepciones, vencido dicho termino se observa que la accionada no hizo uso de su derecho de defensa y guardó silencio, en consecuencia, se procede de conformidad con el art. 440 y 422 del C.G. del Proceso, en razón a que el título valor Pagaré presentado como base de esta ejecución reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO BOGOTA que actúa mediante apoderada judicial contra DEICY LLANTEN LOPEZ, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del 27 de junio de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de \$1.500.000,00 a cargo de DEICY LLANTEN LOPEZ.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00

Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 13 de Agosto de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 068.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00

Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: Acumulados
2010-00124 – 2010-00129 – 2010-00168
Demandante: HERNAN TITO GALLEGU TOMBE
Demandado: LEONOR RIVERA VELASCO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1982

En atención a la solicitud que antecede allegada por el demandante y la demandada, en la cual solicitan la terminación del presente proceso por transacción, se evidencia que los solicitantes no allegaron el contrato de transacción, siendo imposible dar el respectivo trámite hasta tanto no sea remitida al Despacho dicho contrato.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR lo solicitado por el demandante y la demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 13 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #068.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00

Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Agosto (12) de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 19001-41-89-003-2019-00215-00
Demandante: ESTIUAR CHAVERRA GARCÉS
Demandado: ANSELMO PERTIAGA POIRAMA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No.1950

*Declara la terminación
del proceso*

En atención a la solicitud impetrada por demandante ESTIUAR CHAVERRA GARCÉS, encaminada a que se declare la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, siendo procedente al tenor de lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETÁSE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, si a ello hubiera lugar, lo cual se comunicará ante las autoridades correspondientes. Ofíciase.

TERCERO.- ENTREGUESE los títulos judiciales que hubieren en el Banco Agrario a nombre del Despacho y a favor del señor ESTIUAR CHAVERRA GARCÉS, realizándose las anotaciones respectivas

CUARTO.- En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente entre los de su clase previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 13 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #068.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00

Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1529

Popayán, Agosto 12 de 2021

Señor:
TESORERO SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO
Popayán

Expediente:	19001-41-89-003-2019-00215-00
Demandante:	ESTIUAR CHAVERRA GARCES
Demandado:	ANSELMO PERTIAGA POIRAMA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales y consiguientes le comunico a usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1950 de la fecha, declaro la terminación del proceso por pago total de la obligación y por ende, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

En consecuencia, le solicito se sirva CANCELAR de manera inmediata la medida de embargo y retención de la quinta parte del sueldo del demandado señor ANSELMO PERTIAGA POIRAMA, identificado con la cedula No. 76339367, medida que fuere comunicada por medio del oficio No. 1423 de fecha 29 de Mayo de 2019 procedente de este Juzgado.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00

Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1528

Popayán, Agosto 12 de 2021

Señor:

BANCO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLDEX Y BANCO COLPATRIA.

Popayán

Expediente:	19001-41-89-003-2019-00215-00
Demandante:	ESTIUAR CHAVERRA GARCES
Demandado:	ANSELMO PERTIAGA POIRAMA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales y consiguientes le comunico a usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1950 de la fecha, declaro la terminación del proceso por pago total de la obligación y por ende, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

En consecuencia, le solicito se sirva CANCELAR de manera inmediata la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el señor ANSELMO PERTIAGA POIRAMA, identificado con la cedula No. 76339367, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS y demás productos financieros en la entidad bancaria a su digno cargo, medida que fuere comunicada por medio del oficio No. 2733 de fecha 24 de Septiembre de 2019 procedente de este Juzgado.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00

Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Agosto (12) de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 19001-41-89 003-2019-00875-00
Demandante: JUAN DAVID DELGADO ECHEVERRI
Demandado: VOJ NETWORK CORP S.A.S. Y OTROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No.1946

*Declara la terminación
del proceso*

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN, encaminada a que se declare la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, siendo procedente al tenor de lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, si a ello hubiera lugar, lo cual se comunicará ante las autoridades correspondientes. Ofíciase.

TERCERO.- ORDENESE el desglose del título ejecutivo base de esta demanda a la parte demandada VOJ NETWORK CORP S.A.S.

CUARTO.- En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente entre los de su clase previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:

Popayán, Agosto 13 de 2021, en la fecha, se notifica el presente
auto por estado #068.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1521

Popayán, Agosto 12 de 2021

Señor:

GERENTES BANCOS

BOGOTÁ – POPULAR – CORPBANA – BANCOLOMBIA – SOTIABANK COLPATRIA –
GNB SUDAMERIS – BBVA COLOMBIA – OCCIDENTE – BCSC S.A. – DAVIVIENDA -
COLPATRIA RED MULTIMEDIA – AGRARIO DE COLOMBIA – AV VILLAS – BANCAMIA
S.A. - WWB S.A. – BANCOOMEVA – FINANADINA – FALABELLA S.A. – PICHINCHA S.A. –
COOPCENTRAL – SANTANDER – MUNDO MUJER – MULTIBANK S.A. –
BANCOMPARTIR S.A. – ITAU
Popayán

Expediente: 19001-41-89-003-2019-00875-00
Demandante: JUAN DAVID DELGADO
Demandado: VOJ NETWORK CORP S.A.S.
CS&N CONSULTORES CORP S.A.S.
CONSULTING & LEGAL ASISSTENCE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales y consiguientes le comunico a usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1946 de la fecha, declaro la terminación del proceso por pago total de la obligación y por ende, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

En consecuencia, le solicito se sirva CANCELAR de manera inmediata la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener las siguientes entidades demandadas VOJ NETWORK CORP S.A.S. con NIT No. 807.002.673-3, CS&N CONSULTORES CORP S.A.S. con NIT No. 900.614.897-1 y CONSULTING & LEGAL ASSITENCE con NIT No. 900.739.244-8, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y demás productos financieros en la entidad bancaria a su digno cargo, medida que fuere comunicada por medio del oficio No. 3237 de fecha 05 de Noviembre de 2019 procedente de este Juzgado.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1522

Popayán, Agosto 12 de 2021

Señor:
DIRECTOR CAMARA DE COMERCIO
Popayán

Expediente: 19001-41-89-003-2019-00875-00
Demandante: JUAN DAVID DELGADO
Demandado: VOJ NETWORK CORP S.A.S.
CS&N CONSULTORES CORP S.A.S.
CONSULTING & LEGAL ASISSTENCE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales y consiguientes le comunico a usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1946 de la fecha, declaro la terminación del proceso por pago total de la obligación y por ende, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

En consecuencia, le solicito se sirva CANCELAR de manera inmediata la medida de embargo del establecimiento de comercio en bloque de propiedad de VOJ NETWORK CORP S.A.S. con NIT 807.002.673-3 denominado ASESORIAS INTERNACIONALES ANTENAS PARABOLICAS ASINAP, medida que fuere comunicada por medio del oficio No. 3236 de fecha 05 de Noviembre de 2019 procedente de este Juzgado.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00

Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Doce (12) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-40-03-005-2017-00706-00
Demandante: MILTON JAVIER SOLARTE
Demandado: CLAUDIA PATRICIA TORRES
DIEGO FERNANDO CHALARRE
Proceso: VERBAL REINVINDICATORIO

Auto Interlocutorio No. 1945

Resuelve el Despacho sobre la concesión del recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de las partes demandadas, contra el Auto Interlocutorio No. 1852 de fecha 02 de Agosto de 2021, que declaro no probadas las excepciones de mérito propuestas por la misma, para lo cual,

SE CONSIDERA:

La impugnación incoada es procedente, y se ha presentado dentro del término legal, por lo tanto se concederá ante el Superior Jerárquico en el efecto devolutivo, de acuerdo a lo consagrado en el Art. 323 del C. G. P. En consecuencia,

SE DISPONE:

CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de las partes demandadas, contra el proveído reseñado.

En firme este auto, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de apoyo Judicial, para que sea repartida a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO-OFICINA DE REPARTO**, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 13 de 2021, en la fecha, se notifica el presente
auto por estado #068.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Once (11) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00325-00
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN
LIQUIDACIÓN
Demandado: YENY LORENA LIMA OJEDA
Proceso: EJECUTIVO SINGULA

Auto Interlocutorio No. 1935

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900680529-5 en contra de YENY LORENA LIMA OJEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.673.167, por la siguiente suma de dinero:

A. Por el contrato de compraventa número 13028 de fecha 25 de febrero de 2018.

A.1.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.756.000), por concepto del contrato de compraventa número 13028 de fecha 25 de febrero de 2018.

A.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el seis (06) de junio de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806

de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.976.631 de Medellín y T.P. No. 206.130 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 13 de agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 0068.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Once (11) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00325-00
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: YENY LORENA LIMA OJEDA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1936

Una vez estudiado el escrito de medidas cautelares, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, se encontró, que la medida cautelar contenida en el numeral segundo de dicho escrito, no se ajusta a derecho, considerando que, junto con la solicitud de embargo y retención de salarios o contratos, se debe anexar la información del pagador. Lo anterior con el fin de contar con la información necesaria para emitir el oficio que comunique la medida solicitada ante la entidad correspondiente, ya que el desconocimiento del pagador, haría inoponible la medida cautelar. Todo en virtud del numeral 9 del artículo 593, que versa:

*“**EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

*9. El de salarios devengados o por devengar se **comunicará al pagador o empleador** en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 **para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley** y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por otro lado, frente a la medida de embargo y retención del dinero que la demandada pueda tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Certificados de Depósito a Término y CDTs, este despacho la encuentra procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. – ABSTENERSE DE DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5), de cualquier contrato que tenga la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora YENY LORENA LIMA OJEDA, identificada con la

cédula de ciudadanía No. 34.673.167, en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU y BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, limitándose a la suma de \$5.000.000,oo.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900680529-5.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO.

Popayán 13 de Agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0068.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1514
Agosto 11 de 2021

Señores:

Banco Agrario De Colombia, Banco Popular, Banco De Occidente, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco ITAU Y Banco De Bogotá, Banco Caja Social De Ahorros
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00325-00
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: YENY LORENA LIMA OJEDA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1936 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora YENY LORENA LIMA OJEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.673.167, en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU y BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, limitándose a la suma de \$5.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900680529-5.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00407-00
Demandante: CONJUNTO CERRADO CLAROS DEL BOSQUE
Demandado: CONSTANZA MARGARITA NAVIA DE AYALA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1515

Ha llegado a Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular para el estudio de admisibilidad de la misma, no obstante, revisados los anexos de la demanda, se observa que el mismo presenta una falencia que en esta oportunidad procesal impiden su admisión, y la cual conforme al artículo 90 del C.G.P es la que a continuación se señala:

De la lectura de la demanda, se puede apreciar que la parte actora, dentro del acápite de pruebas, señala el certificado de existencia y representación legal del CONJUNTO CERRADO CLAROS DEL BOSQUE, como un anexo a la demanda, no obstante, una vez revisados los anexos que acompañan la misma, este despacho no encontró dicho certificado. Así las cosas, la demanda, sobre la cual hoy se decide su admisión, no se ajusta a derecho, toda vez que no cumple con el numeral segundo del artículo 84 del CGP, el cual versa:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. (...)***
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo [85](#)”***

Por otro lado, este despacho advierte, que el poder otorgado al Dr. ESTEBAN RAFAEL BASTIDAS CHILITO, fue otorgado a través de mensaje de datos, sin embargo, dentro de dicho poder, no se anexo la copia del correo enviado por parte de la persona jurídica, en el cual le otorga poder al Dr. ESTEBAN BASTIDAS. En tal sentido el poder no cumple con el requisito estatuido en el artículo 5 del decreto 806 el cual exige, que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos con la firma antepuesta del poderdante.

Por lo anterior, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

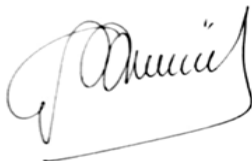
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 13 de agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 00068.

Fijado a las 8.00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Once (11) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00408-00
Demandante: EVOLUTION FITNESS CORPORATION S.A.S
Demandado: GIOVANNI VANEGAS CARREÑO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1936

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de EVOLUTION FITNESS CORPORATION S.A.S, identificada con NIT 800.153.832-1 en contra de GIOVANNI VANEGAS CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.314.921, por la siguiente suma de dinero:

A. Por factura de venta número EV18 21251 de fecha 25 de junio de 2020.

A.1.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.374.652.50), por concepto de la factura de venta número EV18 21251 de fecha 25 de junio de 2020.

A.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el veintiséis (26) de septiembre de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

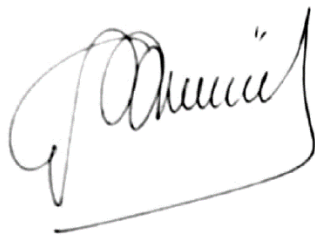
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos,

advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. SARA LUCIA AGUDELO LOPERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.195.070 de Medellín y T.P. No. 238.707 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad EVOLUTION FITNESS CORPORATION S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 13 de agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 0068.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Once (11) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00408-00
Demandante: EVOLUTION FITNESS CORPORATION S.A.S
Demandado: GIOVANNI VANEGAS CARREÑO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1937

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor GIOVANNI VANEGAS CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.314.921, en las siguientes entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA - NEQUI, limitándose a la suma de \$5.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de EVOLUTION FITNESS CORPORATION S.A.S, con NIT 800.153.832-1.

SEGUNDO. – DECRETAR embargo del establecimiento de comercio denominado GIOVANNI VANEGAS identificado con matrícula N° 190610, de propiedad del demandado GIOVANNI VANEGAS CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.314.921.

TERCERO. – OFICIAR a la Cámara de Comercio del Cauca comunicándole que inmediatamente debe dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, de conformidad con lo señalado en el numeral 9º del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, hasta el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 13 de agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 0068.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1517
Agosto 11 de 2021

Señores:

CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

Carrera 7 N° 4-36 centro 57

Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00408-00
Demandante: EVOLUTION FITNESS CORPORATION S.A.S
Demandado: GIOVANNI VANEGAS CARREÑO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1937 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR embargo del establecimiento de comercio denominado GIOVANNI VANEGAS identificado con matrícula N° 190610, de propiedad del demandado GIOVANNI VANEGAS CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.314.921.

TERCERO. – OFICIAR a la Cámara de Comercio del Cauca comunicándole que inmediatamente debe dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, de conformidad con lo señalado en el numeral 9º del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, hasta el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1516
Agosto 11 de 2021

Señores:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS,
BANCOLOMBIA
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00408-00
Demandante: EVOLUTION FITNESS CORPORATION S.A.S
Demandado: GIOVANNI VANEGAS CARREÑO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1937 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor GIOVANNI VANEGAS CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.314.921, en las siguientes entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA - NEQUI, limitándose a la suma de \$5.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de EVOLUTION FITNESS CORPORATION S.A.S, con NIT 800.153.832-1.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 1874

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE POPAYAN
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, agosto doce (12)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : FUNDACION MUNDO MUJER
APDO: JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDO : JAMES TORRES - LIDA BASTIDAS OROZCO
JESUS EFREN MUÑOZ ASTAIZA
RADICADO: 190014189003-2008-00442-00

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por el demandado JESUS EFREN MUÑOZ ASTAIZA, quien solicita el reintegro de unos depósitos judiciales que se encuentran a su favor, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado por Desistimiento Tácito según auto del 9 de mayo de 2.018, para lo cual aporta relación expedida por la Oficina Judicial como comprobante de la existencia de los depósitos judiciales que se encuentran en este Juzgado y en el Segundo Civil Municipal de Popayán donde se inició el proceso, así mismo petición aportada por el Abogado JUAN CAMILO DORADO NAVARRO, quien solicita se fije fecha para la revisión del proceso, para lo cual el Juzgado

DISPONE

1º) Previo los trámites del programa del Portal del Banco Agrario y confrontación con el módulo de SIGLO XXI, de acuerdo a relación expedida por la Oficina Judicial de Popayán, procédase a la entrega de los depósitos judiciales descontados al demandado JESUS EFREN MUÑOZ ASTAIZA, con C.C.No 10.537.245 de Popayán, dejando copia en los autos.

2º) Comuníquese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán donde se inició el presente asunto, para que proceda a la entrega al señor JESUS EFREN MUÑOZ ASTAIZA, con C.C.No 10.537.245 de Popayán de los depósitos judiciales teniendo en cuenta la relación emanada de la Oficina Judicial para lo cual se adjuntará una copia. OFICIESE.

3º) ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del demandado JESUS EFREN MUÑOZ ASTAIZA, con C.C.No 10.537.245, quien labora en el Acueducto y alcantarillado de Popayán solicitado con Oficio No 2134 de julio 18 de 2.008 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán.

4o) NEGAR la petición hecha por el Abogado JUAN CAMILO DORADO NAVARRO quien solicita fijar fecha para la revisión del proceso, teniendo en cuenta que no es parte del asunto, ni apoderado de la parte ejecutante, figurando como mandataria la Abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, no reúne las exigencias del Art. 123 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Agosto 13 de 2.021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado No **068**.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 - 00

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Oficio No 1391
Agosto 12 de 2.021

Señor:
PAGADOR ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
Popayan

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : FUNDACION MUNDO MUJER
APDO: JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDO : JAMES TORRES - LIDA BASTIDAS OROZCO
JESUS EFREN MUÑOZ ASTAIZA
RADICADO: 190014189003-**2008-00442-00**

Para los fines legales pertinentes, dando cumplimiento a proveído de fecha 9 de mayo de 2.018, por medio del cual se terminó el proceso de la referencia por Desistimiento Tácito Art. 317 del C. G. P. y auto del 12 de agosto de 2.021, comedidamente solicito CANCELAR en forma inmediata el embargo de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal y demás prestaciones sociales que devenga el Sr. JESUS EFREN MUÑOZ ASTAIZA, con C. C. No 10.537.245 de Popayán, quien labora al servicio de esa entidad, comunicado con Oficio No 2134 de julio 17 de 2.008 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

La secretaria


ALICIA PALECHOR OBANDO

jrsb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 - 00

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Oficio No 1391

Agosto12

de

2.021

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

L.-

C.-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : FUNDACION MUNDO MUJER
APDO: JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDO : JAMES TORRES - LIDA BASTIDAS OROZCO
JESUS EFREN MUÑOZ ASTAIZA
RADICADO: 190014189003-2008-00442-00

Para los fines legales pertinentes, dando cumplimiento a proveído de fecha 9 de mayo de 2.018, por medio del cual se terminó el proceso de la referencia por Desistimiento Tácito Art. 317 del C. G. P. y auto del 12 de agosto de 2.021 comedidamente solicito a Ud, ordenar a quien corresponda, hacer entrega al Sr. JESUS EFREN MUÑOZ ASTAIZA, con C. C. No 10.537.245 de Popayán, los depósitos judiciales de acuerdo a relación expedida por la Oficina Judicial de Popayán que se adjunta al presente , dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR siendo demandante FUNDACION MUNDO MUJER con NIT. No 8000651809 contra JESUS EFREN MUÑOZ ASTAIZA, con C. C. No 10.537.245, siempre y cuando no correspondan a otro proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso fue iniciado en ese despacho judicial, por competencia correspondió a este Juzgado, según Acuerdo PSAA14-10216 de septiembre 4 de 2.014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez sean diligenciados el formato con firmas electrónicas de Juez y Secretario, enviar una copia para adjuntarlo al proceso como comprobante.

Atentamente

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

La secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 1876

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, agosto doce (12)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA ULTRAHUILCA
APDO: JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDO : **HELID CAPOTE FERNANDEZ**
JAIRÓ ALI RODALLEGA CONCHA
RADICADO: **2013-00050-00**

Atendiendo la anterior solicitud allegada por la Abogada de la parte demandante JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, quien solicita la entrega de unos depósitos judiciales, existiendo liquidación de crédito, siendo procedente el pedimento conforme al Art. 447 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE

1º) ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales descontados al demandado HELID CAPOTE FERNANDEZ, con C.C.No 10.291.806 que hacen parte del proceso de la referencia, al Autorizado Sr. JUAN MANUEL ORDOÑEZ COBO, con C.C.No 16.402.191, quien se desempeña como Gerente de la Agencia Ultrahuilca en la ciudad de Popayán, **los cuales saldrán a nombre de la Cooperativa Ultrahuilca**, teniendo en cuenta que si bien la apoderada judicial solicita se le haga entrega al citado señor, en la Escritura Pública 1056 del 6 de julio de 2.018 no se encuentra la facultad para recibir o cobrar depósitos.

2º) Para la entrega de los citados depósitos la parte ejecutante deberá allegar una relación expedida por la Oficina Judicial, teniendo en cuenta que habiendo revisado el Portal del Banco y Siglo XXI no aparecen depósitos a nombre d este Juzgado.

3º) Una vez se haga la entrega de depósitos judiciales se requiere a la parte ejecutante para que aporte una actualización del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, Agosto 13 de 2.021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado No
068.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1877
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPEENCIA
MULTIPLEL
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto doce (12)
de dos veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDFO
APDO: ELIZABETH SOLANO HURTADO
DDO : JONATHAN ANDRES FAJARDO Y OTRO
RADICACION: 190014189003-2020-00579-00

Teniendo en cuenta la el anterior Certificado de tradición debidamente diligenciado expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Piendamó Tunia Cauca, debidamente diligenciado, el Juzgado,

DISPONE

1º) DECRETAR el SECUESTRO PREVIO del vehículo automotor de propiedad de la demandado JONATHAN ANDRES FAJARDO, con C.C.No 1.144.199.407, distinguido con la PLACA XTZ-125, Marca YAMAHA, Línea XTZ125, Cilindraje 124, servicio particular, tipo carrocería sin carrocería, capacidad 2 pasajeros, REG VIN 9FKDE0928K2033815, No de Chasis 9FKDE0928K2033815, modelo 2019, color Negro Rojo Gris, Clase de vehículo Motocicleta, combustible gasolina, No de Motor E3Y2E033815.

2º) Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia COMISIONE al señor ALCALDE MUNICIPAL de Popayán, con las facultades de los Art. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada, facultado para subcomisionar a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, **Agosto 13 de 2.021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados No
068.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No 022
RADICACIÓN No 2020-00579-00

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

AL SEÑOR

ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN

HACE SABER

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, siendo demandante MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, con apoderado judicial Abogada ELIZABETH SOLANO HURTADO, contra: **JONATHAN ANDRES FAJARDO** y EDWAR, PEREZ SAMBONI, se ha dictado un auto que en lo pertinente dice: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Popayán (Cauca), agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2.021). **1º) DECRETAR el SECUESTRO PREVIO del vehículo automotor de propiedad de la demandado JONATHAN ANDRES FAJARDO, con C.C.No 1.144.199.407, distinguido con la PLACA XTZ-125, Marca YAMAHA, Línea XTZ125, Cilindraje 124, servicio particular, tipo carrocería sin carrocería, capacidad 2 pasajeros, REG VIN 9FKDE0928K2033815, No de Chasis 9FKDE0928K2033815, modelo 2019, color Negro Rojo Gris, Clase de vehículo Motocicleta, combustible gasolina, No de Motor E3Y2E033815. 2º) Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia COMISIONE al señor ALCALDE MUNICIPAL de Popayán, con las facultades de los Art. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada, facultado para subcomisionar a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. EL JUEZ (Fdo) – ANTONIO JOSE BALCAZAR L.**

Para su oportuno y debido diligenciamiento se libra la presente comisión, hoy trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

La Secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 1878

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto doce (12)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO DE OCCIDENTE
APDO : JIMENA BEDOYA GOYES
DDO : MARIA FERNANDA URRESTY NANEZ
RADICACION: 190014189003-2020-00300-00

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por la Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE quien suministra correo electrónico para efectos de la notificación personal de la demandada MARIA FERNANDA URRESTY NANEZ, fernandi1253@hotmail.com, de acuerdo a pantallazo aportado al presente, para lo cual el Juzgado,

DISPONE

TENER como Correo Electrónico para la diligencia notificación personal de la demandada MARIA FERNANDA URRESTI NANEZ fernandi1253@hotmail.com, de acuerdo a pantallazo apegado al presente como lo ordena el Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.010, una vez diligenciado deberá aportar al Juzgado su envío con la constancia de haber sido recibido o confirmación como lo establece el inciso 3 de la normatividad antes anotada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Agosto 13 de 2.021, en
la fecha, se notifica el presente auto por
estados No **068**

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1879
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Jo3prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (cauca), agosto doce (12)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCOLOMBIA S.A.
APDO : AIDA LUCIA ACOSTA OVIEDO
DDO : DERIAN DAVID CHACON GIL
RADICACION: 190014189003-2020-00584-00

Atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada AIDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, quien solicita embargo de Cuentas Bancarias, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 Y 593, Numeral 10 del C. G. P. y Art. 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2.012, el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, CDTS, cuentas corrientes y demás, que posea el demandado DERIAN DAVID CHACON GIL, con C.C.No 1.061.794.234 en las entidades Bancarias, OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA y AV-VILLAS, hasta por un valor de \$52.000.000,00.

2º) OFICIESE a los señores Gerentes de las citadas entidades Bancarias, con el fin de que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012941005 a nombre de la entidad demandante BANCOLOMBIA, con NIT. No 890.903.938-8.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTTIFICO.

Popayán, **Agosto 13 de 2.021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados No
068.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1392

Agosto 12 de 2.021

Señor

GERENTES BANCOS:

OCCODENTE djuridicajuridica@bancooccidente.com.co

BOGOTA rjudicial@bancoabogota.com.co

BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com.co

POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com

AV-VILLAS embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

Popayan

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DTE : BANCOLOMBIA S.A.

APDO : AIDA LUCIA ACOSTA OVIEDO

DDO : DERIAN DAVID CHACON GIL

RADICACION: 190014189003-2020-00584-00

Comunico a Usted, por auto de fecha 12 de agosto de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO y RETENCION de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, CDTs, cuentas corrientes y demás que posea el demandado DERIAN DAVID CHACON GIL con C.C.No 1.061.794.234, limitándose a la suma de \$52.000.000.00, siendo demandante BANCOLOMBIA S.A. con NIT. No 890.903.938-8.

Los dineros descontados serán dejados a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005 a nombre de BANCOLOMBIA S.A.

La secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1989

EJECUTIVO

RADICADO N°. 2021-00328-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia a fin de resolver petición elevada por el mandatario judicial de la parte demandante.

Aduce el togado que corrige la medida cautelar solicitada anteriormente, en razón que el AUTOMOTOR de propiedad de la señora CLARA NELLY ACEVEDO ARARAT corresponde a la PLACA USD-966 de la Secretaria de Transito de Popayán, la cual fue emitida con vehículo de Placa IHD-637, en consecuencia, se cancele esta solicitud y se ordene con la nueva información.

Siendo procedente, se ordena el EMBARGO y posterior secuestro del Vehículo Automotor de Placas USD-966 de propiedad de CLARA NELLY ACEVEDO ARARAT identificada con cedula de ciudadanía No. 34.562.618 e inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán ©, para ello informar a la autoridad pertinente. Así mismo, se ordena la cancelación del embargo sobre el vehículo de Placas IDH-637 marca KIA Color Gris solicitado mediante oficio No. 1187 del 02/07/2021.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

1. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro si a derecho corresponde del Vehículo Automotor de Placas USD-966 de propiedad de CLARA NELLY ACEVEDO ARARAT identificada con cedula de ciudadanía No. 34.562.618 e inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán ©.

COMUNÍQUESE, a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de la ciudad de Popayán, para la inscripción del embargo del citado bien.

2. CANCELAR el embargo ordenado contra el vehículo automotor de Placa IHD-637 marca KIA, color Gris, solicitado mediante Oficio 1187 del 02/07/2021 en virtud a no ser propietaria la demandada Clara Nelly Acevedo Ararat.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

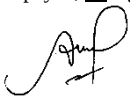
APO.

Certifico: Que por Estado No. **068**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **13 agosto** de **2021**



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia

Popayán, Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

OFICIO No. 1541
Radicado **2021-328**
(Citar al Contestar)

Señor
SECRETARIO DE TRANSITO Y T RANSPORTE DE POPAYAN
Ciudad.

REF.: **EMBARGO DE VEHICULO**
Asunto: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: 2021-00328-00 (citar este número)
Demandante: **YUDI CHAVES ARTEAGA**
Demandado: **CLARA NELLY ACEVEDO ARARAT**

Cordial saludo.

Comedidamente COMUNICO a Ud., que mediante auto interlocutorio No. 1989 de la fecha, se ordenó el EMBARGO y posterior secuestro si a derecho corresponde del Vehículo Automotor de **Placas UDS-966** de propiedad de **CLARA NELLY ACEVEDO ARARAT** identificada con cedula de ciudadanía No. **34.562.618** e inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán ©.

COMUNÍQUESE, a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de la ciudad de Popayán, para que proceda con la Inscripción del Embargo sobre el citado vehículo, siendo demandante **YUDI CHAVES ARTEAGA** con C.C. No. 1.061.685.847, todo a costa de la parte actora, allegando al proceso certificado de tradición del automotor requerido con amplio historial.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia

Popayán, Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

OFICIO No. 1542
Radicado **2021-328**
(Citar al Contestar)

Señor
SECRETARIO DE TRANSITO Y T RANSPORTE DE POPAYAN
Ciudad.

REF.: **CANCELACION DE EMBARGO**
Asunto: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: 2021-00328-00 (citar este número)
Demandante: **YUDI CHAVES ARTEAGA**
Demandado: **CLARA NELLY ACEVEDO ARARAT**

Cordial saludo.

Comedidamente COMUNICO a Ud., que mediante auto interlocutorio No. 1989 de la fecha, se ordenó la **CANCELACION** del **EMBARGO** que, pesa sobre el Vehículo Automotor de **Placas IHD-637** de propiedad de **CLARA NELLY ACEVEDO ARARAT** identificada con cedula de ciudadanía No. **34.562.618** e inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán ©.

COMUNÍQUESE, a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de la ciudad de Popayán, para que proceda con la CANCELACION del Oficio No. 1187 del 02/07/2021 donde funge como demandante YUDI CHAVES ARTEAGA con C.C. No. 1.061.685.847.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1990

DESLINDE

RADICADO N°. 2020-00293-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia a fin de resolver petición elevada por mandatario judicial de la parte demandada y escrito de la demandante Aleyda Gutiérrez.

La Dra. ALMA ROCIO QUIJANO BRAVO en calidad de apoderada de la parte demandada, aporta escritos al correo institucional, los días 18 de marzo de 2021 y 13 de abril de 2021, se **OPONE** parcialmente en algunos puntos, en la contestación de la demanda, igual ejerce **CONTRADICCIÓN** del Dictamen aportado por la parte demandante, en consecuencia, se procede de conformidad con el artículo 402 y 228 del C.G.P., frente a tales pretensiones.

Téngase en cuenta que la señora MARIA CECILIA DIAZ SOLARTE, en calidad de demandada, fue notificada el 25/02/2021, sin embargo, deja vencer el termino y guarda silencio a las pretensiones de la demanda.

Ahora, en cuanto a lo mencionado por la demandante ALEYDA GUTIERREZ, se procede a través de este proveído a correr el traslado a través de la apoderada judicial, quien se encuentra a cargo del asunto y genera los espacios y peticiones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte **DEMANDANTE** de la **OPOSICION** presentada oportunamente por la parte Demandada **PEDRO ANTONIO MINDA NARVAEZ**, a través de apoderada judicial, dentro del Proceso **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** por el término de TRES (03) días conforme lo establece el art. 402 del CGP, para que ejerza su derecho de defensa, debido proceso, contradicción, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte **DEMANDANTE** de la **CONTRADICCIÓN** de **DICTAMEN PERICIAL** presentada por la parte Demandada **PEDRO ANTONIO MINDA NARVAEZ**, a través de apoderada judicial, en el presente asunto por el término de ley, conforme lo establece el art. 228 CGP.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad al art. 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería a la Dra. ALMA ROCIO QUIJANO BRAVO con C.C. No. 34.564.937 de Popayán © y T.P. No. 155.910 del C. S. de la J, para actuar

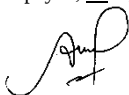
como apodera de la demandada PEDRO ANTONIO MINDA NARVAEZ en los términos indicados en poder anexo.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.
Certifico: Que por Estado No. **068**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **13 agosto** de **2021**



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1991

EJECUTIVO

RADICADO N° 2020-00107-00 (S.S.)

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con escrito presentado por la parte demandante – a través de la representante judicial general, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

La representante judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el petitum así se ordenara con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares en favor del demandado y archivo del proceso, conforme al art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán ©,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** contra **CEFERINO MACA FERNANDEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. (Art. 461 del C.G.P.)
2. **DECRÉTESE** el **LEVANTAMIENTO** de las **MEDIDAS CAUTELARES** efectuadas en esta ejecución, que a derecho correspondan, librando los oficios pertinentes.
3. ordénese el desglose del Pagare con la constancia de cancelación a favor de la parte interesada.
4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros y/o sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE BALCAZAR
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. **068**
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **13** agosto de **2.021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO tercero de pequeñas causas y competencia múltiple
popayan

Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

OFICIO N° 1543
2020-107
(Citar al contestar)

Señor
GERENTE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: CANCELACION EMBARGO – CUENTA BANCARIA
RADICADO: 2020-00107-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: CEFERINO MACA FERNANDEZ

Respetados señores,

Comunico a Ud., que mediante auto Interlocutorio No. 1991 del 12 de agosto de 2.021, se **DECLARO la TERMINACION DEL PROCESO** de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** realizada por el demandado CEFERINO MACA FERNANDEZ, como consecuencia, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** existentes en su contra.

En ese orden, solicito de manera **INMEDIATA** proceder a la **CANCELACIÓN del Oficio No. 558 del 27/02/2020** mediante el cual se ordenó Embargo y Retención de los dineros existentes a favor del señor CEFERINO MACA FERNANDEZ con C.C. No. 10.521.417 y demandante Banco Agrario de Colombia S.A.

Cordialmente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1992

EJECUTIVO

RADICADO N° 2013-00351-00 (C.S.)

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con escrito presentado por la parte demandante, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

La representante legal de la COOPERATIVA NACIONAL DE APORTES Y CREDITO SOLIDARIOS "SOLIDARIOS" solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el petitum así se ordenara con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares en favor del demandado y archivo del proceso, conforme al art. 461 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán ©,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA NACIONAL DE APORTES Y CREDITO SOLIDARIOS "SOLIDARIOS"** contra **YOLANDA CASTILLO** con C.C. No. 26.654.589 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. (Art. 461 del C.G.P.)
2. **DECRÉTESE** el **LEVANTAMIENTO** de las **MEDIDAS CAUTELARES** efectuadas en esta ejecución, que a derecho correspondan, librando los oficios pertinentes.
3. ordénese el **PAGO** de diez Títulos Judiciales relacionados en el escrito de terminación por la parte actora y que antecede, los posteriores a esta fecha serán entregados a la demandada.
4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros y/o sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE BALCAZAR
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. **068**
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, 13 agosto de 2.021

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO tercero de pequeñas causas y competencia múltiple
popayan

Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

OFICIO N° 1544
2013-351
(Citar al contestar)

Señor
PAGADOR
COLPENSIONES
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: CANCELACION EMBARGO – SALARIO
RADICADO: 2013-003541-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA SOLIDARIOS
DEMANDADO: YOLANDA CASTILLO

Respetados señores,

Comunico a Ud., que mediante auto Interlocutorio No. 1992 del 12 de agosto de 2.021, se **DECLARO la TERMINACION DEL PROCESO** de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** realizada por el demandado YOLANDA CASTILLO, como consecuencia, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** existentes en su contra.

En ese orden, solicito de manera **INMEDIATA** proceder a la **CANCELACIÓN del Oficio No. 1222 del 02/06/2013 y oficio No. 230 del 10/07/2014**, mediante el cual se ordenó Embargo y Retención de salario de la señora YOLANDA CASTILLO con C.C. No. 25.654.589 y demandante COOPERATIVA SOLIDARIOS.

Cordialmente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO #1901
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DTE. FONDO NACIONAL DE AHORRO
APDO. TULIO ORJUELA PINILLA
DDOS. ORLANDO SANCHEZ CAMACHO
RAD. 2020-00612-00

Atendiendo a la solicitud que hace el doctor TULIO ORJUELA PINILLA, en su condición de apoderado de la parte demandante,

SE DISPONE:

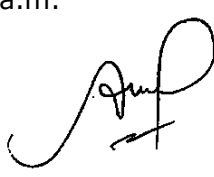
NEGARLA, por improcedente, si se tiene en cuenta que una vez revisado en one drive, el proceso a que se refiere la solicitud, fué rechazado por competencia Territorial, por medio del auto de fecha 29 de abril de 2021, ordenando remitirlo ala Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, agosto 13 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por ESTADO #68 Fijado a las 8.00 a.m.  ----- ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1902
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y
FINANZAS "COOAFIN"
APDA. MANUEL FABIAN FORERO PARRA
DDO. ALFONSO CASTILLO MUÑOZ
RAD. 2020.00523.00

Reunidas las exigencias del Art. 599 C. General del Proceso.

SE RESUELVE:

DECRERTAR el embargo y retención del 25% del Sueldo o Pensión que que tenga derecho el demandado ALFONSO CASTILLO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía 10519488, quien recibe su salario o pensión de COLPENSIONES; en consecuencia COMUNIQUESE la presente medida al señor pagador de Colpensiones a fin de que haga efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dejándolos a disposición de este despacho y a favor la Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas COOAFIN, identificada con el Nit.830509988-9, limitando la medida a la suma de \$11.000.000.00. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **agosto 13 de 2021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por **ESTADO #68**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1903
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYAN.

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COPSERP COLOMBIA
APDO. BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA
DDOS. ALBA ROSA MUÑOZ TOVAR
RAD. 2020-00363-00

Atendiendo a la solicitud que hace el doctor JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, en su condición de representante de la COOPSERP COLOMBIA, siendo procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del Código General del Proceso,

SE DISPONE:

1º.- ACEPTASE la revocatoria del poder que hace el doctor JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, como Representante Legal de la entidad demandant e al doctor LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, en los términos a que se refiere el escrito que antecede.

2º.-RECONOCER, personería al doctor BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, abogado en ejercicio para actuar a nombre de la entidad demandante COOPSERP COLOMBIA, en los términos a que se refiere el memorial poder que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **agosto 13 de 2021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por **ESTADO #68**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1904
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REF. VERBAL – DECLARTACION DE PERTENENCIA
DTE. MARIA EUGENIA HERNANDEZ ERAZO
APDA. LUISA MARCELA BAHOS IDROBO
DDAS. ISMENIA MARSILLO GONGORA Y LIGIA MARIA
OCAMPO DE RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
APDAS. SANDRA MILENA BONILLA MEJIA Y
EDMAN YONI BURBANO QUIJANO
RAD. 2021-00249.00

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden, presentados por la parte demandada a través de sus apoderados, cumplen con las exigencias del Art. 75 del C. General del Proceso y el Art. 5 Decreto 806 de 2020,

SE DISPONE:

1º.- RECONOCER, personería a la doctora SANDRA MILENA BONILLA MEJIA, abogada en ejercicio para actuar como apoderada de la demandada ISMENIA MARSILLO GONGORA, en los mismos términos a que se contrae el memorial poder que se acompaña.-

2º.- RECONOCER, personería al doctor EDMAN YONI BURBANO QUIJANO, abogado en ejercicio para actuar como apoderado de la demandada LIGIA MARIA OCAMPO DE RUIZ, en los mismos términos a que se contrae el memorial poder que se acompaña.-

2º.- TENGANSE **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas ISMENIA MARSILLO GONGORA y LIGIA MARIA OVAMPO DE RUIZ, identificado con las cédulas de ciudadanía Nos. 27498238 y 26537466 respectivamente del auto Interlocutorio No.1027 del 20 de mayo de 2021, por medio del cual se admite la demanda, en los términos a que se refieren los memoriales poderes que se acompañan y conforme al Art. 301 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **agosto 13 de 2021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por **ESTADO #68**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1905
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto doce (12) de dos mil veimntiuno (2021)

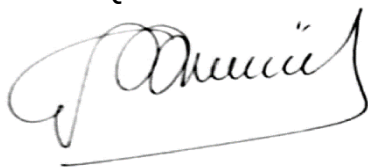
REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. FINESA S. A.
APDA. MARTHA ALUCIA FERRO ALZATE
DDOS. BELLPHONE VIP S. A. S. Y ADRIANA YAMILETH
GALINDO
RAD. 2020-00569-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito, que presenta la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Art.446 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

AGREGUESE al proceso de la referencia la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, durante el cual solamente se podrá presentar objeciones referentes al estado de cuenta, para cuyo trámite se acompañará una liquidación alternativa, indicando los errores precisos de la liquidación objetada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, agosto 13 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por ESTADO #68 Fijado a las 8.00 a.m.  ----- ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1952
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO UTRAHUILCA
APDA. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDO. JACQUELINE OBANDO LASSO Y AURA LEONOR LASSO
RAD. 2020.00393-00

Teniendo en cuenta las solicitudes impetradas por la doctora JJULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en su condición de apoderada de la parte demandante, considerándolas procedentes de conformidad con lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

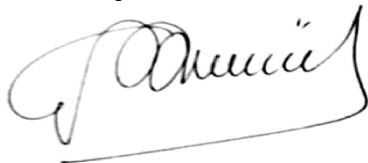
EMPLACESE a las demandadas JACQUELINE OBANDO LASSO, con cédula de ciudadanía 25276038 y AURA LEONOR LASSO con cédula de ciudadanía 34320063, de residencia y domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado judicial se presenten a este Juzgado a estar a derecho dentro del proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No.2020.00393.00, propuesto por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA con Nit 891100673-9.

Para su Publicación procédase de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Art.108 inc. 5 del C. General del Proceso, es decir, únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazados, sin que haya necesidad de publicación en un medio escrito.

En la publicación deberá adviértasele a laS emplazadaS que si transcurrido el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la publicación del listado no comparecen, se les nombrará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento Ejecutivo de fecha 02 de marzo de 2021 y con quien se surtirá las demás diligencias.

2°.- AGREGUESE al proceso de la referencia y téngase en cuenta los abonos que de acuerdo a lo escrito realizó la parte demandada por un valor de \$3.000.000.00 el 10 de octubre de 2020, al momento de realizar la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **agosto 13 de 2021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por **ESTADO #68**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

190014189003

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA CIUDAD DE POPAYAN,

E M P L A Z A

A: **JACQUELINE OBANDO LASSO** con cédula 25276038 y **AURA LEONOR LASSO**, con cédula 34320063, de residencia desconocida, para que por sí o por medio del apoderado judicial y dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezcan a este Juzgado ubicado en la Calle 8 No.10-00 de la ciudad de Popayán, a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 02 de marzo de 2021, a favor de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA, librado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, con Nit.891100673-9 mediante apoderada judicial Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. Se previene a la emplazada que si transcurrido dicho término no comparece, se le nombrará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación requerida y continuará con las demás diligencias hasta su terminación. Para efectos del Art.108 del C. General del Proceso en armonía con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, se libra el presente Edicto a los 13 días del mes de agosto de 2021.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



"REPÚBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
[190014189003](#)

AUTO INTERLOCUTORIO # 1954 - ART. 440 DEL C. G. P.

Po0payán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. JULIO CESAR ANDRADE
APDA. ZARA VIVIANA ORDOÑEZ
DDO. OSCAR EDUARDO IBARRA
RAD. 2019-00701-00

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar mandamiento de pago por auto de fecha 25 de octubre de 2019, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada a la demandada por medios electrónicos, es decir, a través de su Correo Electrónico por mensajes de Texto, de conformidad con el Art.8 del Decreto 806 de 2020, según se desprende de los documentos allegados al proceso, pero observando que la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y obviamente no se presentó oposición ni excepciones; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán – Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** a favor del señor JULIO CESAR ANDRADE y en contra del señor OSCAR EDUARDO IBARRA, conforme a lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 25 de octubre de 2019.

SEGUNDO:- ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$600.000.00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **agosto 13 de 2021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por **ESTADO #68**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1955
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. LUIS EDUARDO PACHECO MERA
APDA. MALORY DEL SOCORRO MOSQUERA SOTOMAYOR
DDOS. EDER HERNANDO PALECHOR BENAVIDEZ
RAD. 2019-00517-00

Teniendo en cuenta el escrito y anexos presentado del 24 de junio de 2021,

SE DISPONE:

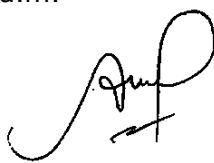
AGREGUENSE al proceso de la referencia para los fines pertinentes pero a la vez requiriendo a la parte interesada para que en lo que respecta al avalúo del inmueble de que de cumplimiento a la norma que se cita (Art.444 del C. General del Proceso), como quiera que lo que se allega al despacho es solo el formato del avalúo catastral expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal, el cual por si solo, no se puede tener en cuenta como el avalúo del inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, agosto 13 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por ESTADO #68 Fijado a las 8.00 a.m.  ----- ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria Secretaria Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1956
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO POPULAR
APDA. PAULA ANDREA CORDOBA REY
DDOS. GLORIA CECILIA PERAFAN CAMPO
RAD. 2019-00730-00

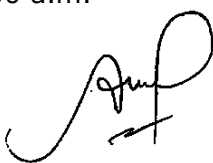
Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito obrante a folios 69 y 70 del cuaderno principal, realizada por la parte demandante, no ha sido objetada por la parte demandada, el despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 446-3 del Código General del Proceso imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, agosto 13 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por ESTADO #68 Fijado a las 8.00 a.m.  ----- ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria ----- ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION # 1957
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. GABRIEL JOSE ROMERO CARDONA
APDA. FLOR MILENA RUIZ MONTERO
DDOS. JOSE HUMBERTO HERNANDEZ CHAGUENDO
RAD. 2017-00504-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito obrante a folios 51 y 52 del cuaderno principal, realizada por la parte demandante, no ha sido objetada por la parte demandada, el despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 446-3 del Código General del Proceso imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **agosto 13 de 2021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por **ESTADO #68**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

INTERLOCUTORIO # 1958
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ
APDO. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA
DDO. HERNANDO RIVERA AVILA
RAD. 2018.00140-00

Teniendo en cuenta el memorial poder otorgado por el señor FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ, en su condición de demandante, reúne las exigencias del Art.75 del C. General del Proceso,,

SE RESUELVE:

RECONOCER personería al doctor VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, abogado en ejercicio para actuar como mandataria Judicial del demandante FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ, en los mismos términos del memorial poder que se acompaña.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **agosto 13 de 2021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por **ESTADO #68**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERELOCUTORIO #1959
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. EVELIO ERNESTO PIAMBA ABELLA
APDO. EHIBER JESUS ORDOÑEZ GALLEGO
DDOS. CLIMACO ALVAREZ ANACONA
RAD. 2020-00011-00

Teniendo en cuenta las solicitudes que anteceden, impetrada por el apoderado de la parte demandante EHIBER JESUS ORDOÑEZ GALLEGO y por el demandado CLIMACO ALVAREZ ANACONA, comnsiderándolas procedente,

SE RESUELVE:

1°.- Tal y como se encuentra ordenado en el auto de terminación del proceso de fecha 1° de julio de 2021 ordinal tercero, entréguese dichos dineros al edoctor EHIBER JESUS NORFDOÑEZ GALLEGO, en su condición de apoderado de la parte demandante, de conformidad con la Autorización que se anexa a la solicitud de entrega, por el monto allí ordenado.

2°.- HAGASE, la devolución del Título Judicial No.469180000602729 de fecha 19 de noviembre de 2020, por valor de \$285.439.00, al señor CLIMACO ALVAREZ ANACONA, en su condición de demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

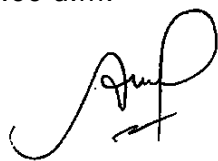


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **agosto 13 de 2021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por **ESTADO**
#68
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1960
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER.
DTE. LINDA LUCIA NARVAEZ ZAMBRANO
APDO. DIANA LUCIA MOSQUERA GONZALES
DDO. ELIANA ALEJANDRA ROSERO ROJAS
RAD. 2021-00289-00

Por venir arreglada a derecho la presente demanda y ser el Juzgado competente para conocer de esta acción,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la señora
LINDA LUCIA NARVAEZ ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía 1061789878, en contra de la señora ELIANA ALEJANDRA ROSERO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía 1061726447, obligada a SUSCRIBIR EL DOCUMENTO de Traspaso de los documentos ante la oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad de Popayán, del vehículo automotor, identificado con las siguientes características: VEHICULO AUTOMOTOR MARCA RENAULT, LINEA CLIO STYLE, MODELO 2017, COLOR GRIS ESTRELLA. MOTOR No-G728Q258188, número de CHASIS 9FBBB8305HM526290, número de VIN: 9FBBB8305HM526290, CILINDRAJE 1149 CC, TIPO DE CARROCERIA : HATCH BACK, TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA, FECHA DE MATRICULA INICIAL 16-02-2017, AUTORIDAD DE TRANSITO: SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE POPAYAN, GRAVAMENES A LA PROPIEDAD: SI – PRENDA A RCI COLOMBIA S. A, de PLACAS JGS844, registrado a nombre de la demandada ELIANA ALEJANDRA ROSERO ROJAS, ya identificada. Obligación, que la demandada deberá cumplir dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de presente proveído, haciendo la prevención de que en caso incumplimiento o de no hacerlo, el suscrito Juez procederá hacerlo en su nombre conforme a la minuta que para ese efecto se acompaña, y tal como lo dispone el Art. 434 del C. General del Proceso.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO.- NOTIFIQUESE este auto a la ejecutada ELIANA ALEJANDRA ROSERO ROJAS en la forma indicada en el Art.291 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos, lo cual se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normns concordantes con la materia.

CUARTO.- RECONOCER Personería a la doctora DIANA LUCIA MOSQUERA GONZALES, abogada en ejercicio para actuar como

mandataria judicial del demandante LINDA LUCIA NARVAEZ ZAMBRANO, en los t rminos a que se refiere el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUE AS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popay n, **agosto 13 de 2021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por **ESTADO #68**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria
NDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1962
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DTE. LINDA LUCIA NARVAEZ ZAMBRANO
APDO. DIANA LUCIA MOSQUERA GONZALES
DDA. ELIANA ALEJANDRA ROSERO ROJAS
RAD. 2021-00289-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares que hace la apoderada de la parte demandante cumple con los requisitos ordenados por auto que antecede, de conformidad con el Art. 599 del Código General de del Procesol,

SE RESUELVE:

1°.- DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placas JGS844, registrado a nombre de la demandada ELIANA ALEJANDRA ROSERO ROJAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1061726447. COMUNIQUESE la presente medida al señor Director de Tránsito y Transporte de la ciudad de Popayán - Cauca para que a costas de la parte interesada registre la medida y oportunamente haga llegar las certificaciones pertinentes, adjuntando en lo posible el Certificado de propiedad. Ofíciase.

2°.- DECRETAR, el embargo y retención de los dineros hasta por la suma de \$58.000.000.00 que tengan la demandada ELIANA ALEJANDRA ROSERO ROJAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1061726447 en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título financiero de las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de medidas. COMUNIQUESE la medida a los señores Gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan hacer efectiva la medida y consignen los dineros en la cuenta No.190012041005 a favor de la entidad demandante. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **agosto 13 de 2021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por **ESTADO #68**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, agosto 12 de 2021
Oficio No.1471

Señor (a)
SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Ciudad

REF. EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DTE. LINDA LUCIA NARVAEZ ZAMBRANO
APDA. DIANA LUCIA MOSQUERA ZAMBRANO
DDOS. ELIANA ALEJANDRA ROSERO ROJAS
RAD. 2021.00289.00

Comedidamente le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, DECRETO EL EMBARGO del vehículo automotor de **Placas JGS844**, de propiedad o registrado a nombre de la demandada **ELIANA ALEJANDADA ROSERO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **1061726447**; en consecuencia, solicito que a cargo de la parte interesada proceda al registro de esta medida y oportunamente haga llegar las certificaciones pertinentes.

La demandante es LINDA LUCIA NARVAEZ ZAMBANO, identificada con la cédula de ciudadanía 1061789878.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, agosto 12 de 2021
Oficio No.1472

Señores

GERENTES: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA S. A, GNB SUDAMERIS.
Ciudad.

**REF. EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DTE. LINDA LUCIA NARVAEZ ZAMBRANO
APDO. DIANA LUCIA MOSQUERA GONZALES
DDOS. ELIENA ALEJANDRA ROSERO ROJAS
RAD. 2021.00289.00**

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de las sumas de dineros hasta por un valor de \$58.000.000.00, que tenga la demandada ELIANA ALEJANDRA ROSERO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía 1061726447, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o cualquier otro título bancario de la entidad bancaria a su cargo; en consecuencia le solicito se se sirva hacer efectiva la medida y consignar los dineros en la cuenta No. 190012041005 del Banco Agrario de Colombia S. A, a favor de la demandante LINDA LUCIA NARVAEZ ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía 1061789878.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR PBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1963
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO –RESOLUCION DE
CONTRATO DE COMPRAVENTA
DTE. MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ
APDO. LIZARDO NUÑEZ NUÑEZ
DDOS. ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CORDOBA
RAD. 2021-00290-00

Por venir ajustada a derecho y ser el Juzgado competente para conocer de la presente acción, SE ADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO – RESOLUCION DE CONTRATO, propuesta por el señor MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No.83165972, vecino de esta ciudad, en contra de la ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CORDOBA, con Nit.900022504-1, representada por la señora MARLYSAIR DE JESUS VIDAL con cédula de ciudadanía 25395646 dirigida con el fin de obtener La Resolución del Contrato de Compraventa con un área de 72 metros por incumplimiento de las obligaciones y deberes de la Asociación. En consecuencia,

SE DISPONE:

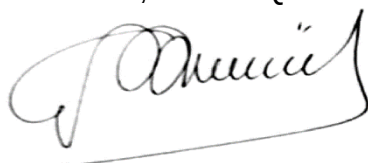
PRIMERO.- DESELE a la demanda el trámite señalado para los procesos Verbal Sumario, señalados en el Libro 3º, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Art. 391 del Código General del Proceso,

SEGUNDO:- De la demanda en mención CORRASE TRASLADO a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 391 y 392 Ibídem, traslado que se surtirá con la notificación personal de la presente providencia, realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes con la materia..

TERCERO.- Respecto a la medida cautelar que se solicita el despacho se abstiene de ordenarla, hasta tanto se cumpla con el pago de la Caucción correspondiente, que para este caso se fija en la suma de \$2.600.000.00, equivalente al 20% de las pretensiones conforme a lo dispuesto por los Arts. 590 numerales 1 y 2 del C. General del Proceso.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor LIZARDO NUÑEZ NUÑEZ, abogado en ejercicio para actuar como mandatario judicial del demandante MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ, en los mismos términos a que se refiere el memorial poder.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **agosto 13 de 2021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por **ESTADO #68**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1964
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve
(2019).-

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A.
APDA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DDOS. EDWIN ALEXIS CORTES RAMIREZ
RAD. 2019-00844-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud presentada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en su condición de apoderado de la entidad demandante, siendo procedente,

SE RESUELVE:

ACEPTAR, la autorización otorgada por la doctora CAROLOINA ABELLO OTALORA, apoderada de la parte demandante al señor LUIS CARLOS SALAZAR CLAVIJO, para los fines que trata el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, agosto 13 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por ESTADO #68 Fijado a las 8.00 a.m.  ----- ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria
--

AUTO SUSTANCIACION #1965
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. ELEDISAMON JESUS MOSQUERA
APDA. JOSE MDARLEY VIVAS MERA
DDA. HUMBERETO MONTOYA GALINDEZ
RAD. 2021-00081-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, encontrándola
procedente de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros hasta por la
suma de \$6.000.000.00 que tenga el demandado HUMBERTO MONTOYA
GALINDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1061686463, en cuentas
corrientes, de ahorros, CDTs, en BANCOLOMBIA S. A. COMUNQUESE, esta
medida al señor Gerente de la citada entidad a fin de que se sirva hacer efectiva
la medida y consigne los valores correspondientes en la cuenta No. 190012041005
del banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor de la parte demandante.
Ofíciase.

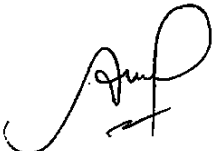
2º.- AGREGUESE, al proceso las comunicaciones provenientes de
los bancos ya embargados para constancia y conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, agosto 13 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por ESTADO #68 Fijado a las 8.00 a.m.  ----- ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, agosto 12 de 2021
Oficio No. 1473

Señor
GERENTE BANCOLOMBIA S.A.
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. ELEDISAMON JESUS MOSQUERA
APDO. JOSE DARLEY VIVAS MERA
DDO. HUMBERTO MONTOYA GALINDEZ
RAD. 2021.00081.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de los dineros hasta por la suma de \$6.000.000.00, que tenga o llegare a tener el demandado HUMBERTO MONTOYA GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1061686463, en en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs en esa entidad bancaria; en consecuencia le solicito se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta de Juzgado No.19001204005 del Banco Agrario de Colombia S. A, dejándolos a disposición de este despacho, en favor de ELEDISAMON JESUS MOSQUERA. identificado con la cédula de ciudadanía 12972960.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1966
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN –
CAUCA. j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno
(2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CREDITO "COONFIE LTDA".
APDO. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
DDOS. ADRIANA TORRES FERNANDEZ Y
RUBEN DARIO GUETIO IPIA
RAD. 2021-00217.00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, encontrándola
procedente de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

DECRETAR, el embargo y retención del 25% del sueldo, que devengan
las demandada ADRIANA TORRES FERNANDEZ con cédula de ciudadanía
1061706089 como empleada al servicio deL Sindicato RECUPERARTE y del
demandado RUBEN DARIO GUETIO IPIA, identificado con la cédula de ciudadanía
10720472 como funcionario al servicio de la Alcaldía Municipal de Caldonó –
Cauca. COMUNIQUESE la presente medida a los respectivos paragadores del
sindicato RECUPERARTE y al señor Tesorero Municipal del Municipio de Caldonó
Cauca, a fin de que se sirvan hacer efectiva la medida y consignen los dineros en
la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia S. A. en la favor de la
Cooperativa demandant e. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **agosto 13 de 2021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por **ESTADO**
#68
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, agosto 12 de 2021.
Oficio No. 1474

Señor
TESORERO MUNICIPAL
Caldono – Cauca

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO
Y CREDITO "COONFIE LTDA"
APDO. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
DDO. ADRIANA TORRES FERNANDEZ Y
RUBEN DARIO GUETIO IPIA
RAD. 2021.00217.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención del 25% del sueldo que devengue el demandado RUBEN DARIO GUETIO IPIA, identificado con la cédula de ciudadanía 10720472, en su condición de funcionario al servicio de la Alcaldía Municipal de Caldono – Cauca; en consecuencia le solicito se proceda de inmediato a hacer efectiva la medida consignando los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de la ciudad, en favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE LTDA" con Nit.891100656-3 hasta nueva orden.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, agosto 12 de 2021.
Oficio No. 1475

Señor
PAGADOR
SINDICATO RECUPERARTE
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO
Y CREDITO “COONFIE LTDA”
APDO. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
DDO. ADRIANA TORRES FERNANDEZ Y
RUBEN DARIO GUETIO IPIA
RAD. 2021.00217.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención del 25% del sueldo que devengue la demandada GLORIA TORRES FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1061706089, en su condición de funcionaria o empleada al servicio de ese Sindicato; en consecuencia le solicito se proceda de inmediato a hacer efectiva la medida consignando los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de la ciudad, en favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE LTDA” con Nit.891100656-3 hasta nueva orden.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1967
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA
APDO. JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
DDO. JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS
RAD. 2021.00341-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el doctor JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, como apoderado de la parte demandante, considerándolo procedente,

SE RESUELVE:

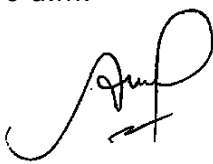
REMITASE a través del correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante, las piezas procesales que solicita en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, agosto 13 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por ESTADO #68 Fijado a las 8.00 a.m.  ----- ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1968
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. RUBI MOLINA DIAZ
APDA. SANDRA ELIZABETH CORPUS HURTADO
DDO. HENRY EDUARDO BURBANO
RAD. 2020.00574-00

Teniendo en cuenta el memorial poder otorgado por el señor
HENRY EDUARDO BURBANO en su condición de demandado, reúne las
exigencias del Art.75 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

1°.-RECONOCER personería a la doctora SANDRA ELIZABETH
CORPUS HURTADO, abogada en ejercicio para actuar como mandataria Judicial
del demandado HENRY EDUARDO BURBANO, los mismos términos a que se
refiere el memorial poder que se acompaña.

2°.- TENGASE notificado por conducta concluyente al demandado
HENRY EDUARDO BUEBANO, identificado con la cédula de ciudadanía
10316351, del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 1° de febrero de 2021, en
los términos del Art.301 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **agosto 13 de 2021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por **ESTADO #68**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1970
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. CJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA
APDO. JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
DDOS. JOSE ARMANDO BURGOS MENESES
RAD. 2019-00871-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el doctor JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS como apoderado de la parte demandante, considerándola procedente,

SE DISPONE:

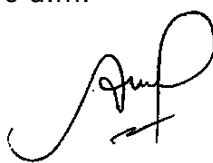
TENGASE como nueva dirección del demandado JOSE ARMANDO BURGOS MENESES el siguiente correo electrónico jusel.burgos2014@gmail.com; en consecuencia procédase a la notificación personal del auto de Mandamiento Ejecutivo y demás diligencias del proceso a dicha dirección.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, agosto 13 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por ESTADO #68 Fijado a las 8.00 a.m.  ----- ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria
--



“REPÚBLICA DE COLOMBIA”

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO # 1971 - ART. 440 DEL C. G. P.

Popayán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE. JOSE ANDRES VELASCO PINILLA

APDA. LEONARDO ARAGON JARMILLO

DDO. JADER MONTAÑO RIVAS

RAD. 2019-00908-00

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar mandamiento de pago por auto de fecha 14 de noviembre de 2019, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada al demandado por medio de Curador Literalidad, es decir en los términos del Art.293 y 108 del C. General del Proceso, según se desprende de los documentos allegados al proceso, pero observando que el demandado o su curador dentro del término legal contestó la demanda sin presentar oposición alguna ni excepciones de ninguna naturaleza; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán – Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor del señor JOSE ANDRES VELASCO PINILLA y en contra del señor JADER MONTAÑO RIVAS, conforme a lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 14 de noviembre de 2019.

SEGUNDO:- ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$210.000.00 a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **agosto 13 de 2021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por **ESTADO #68**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1972
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYAN.
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO
APDO. GUSTAVO FABIAN MARTINEZ PARDO
DDO. MARIA ALEJANDRA MARTINEZ GALINDO
RAD. **2019-00912-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el doctor GUSTAVO FABIAN MARTINEZ PARDO, como apoderado de la parte demandante,

SE DISPONE:

NEGAR, el requerimiento al señor Pagador del Ejército Nacional, solicitado por el doctor GUSTAVO FABIAN MARTINEZ PARDO, como apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente a folios 4 del cuaderno de medidas cautelares, se observa una comunicación de fecha 9 de junio de 2021, procedente de la Sección de Personal del Ejército Nacional en la cual se informa que la medida que hace referencia el solicitante queda en segundo turno, por cuanto ya existe un embargo para el mismo demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **agosto 13 de 2021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por **ESTADO #68**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1973
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BONILLA BAKERY SAS.
APDO. ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA
DDA. CHILANGO TEX MEX & COCKAILS SAS
RAD. 2019-00950.00

Teniendo en cuenta que la solicitud sobre el retiro del proceso por pago que hace la doctora ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA, como apoderada de la parte demandante, consaidrándolo procedente al tenor de lo normado por el Art.92 del C. General del Proceso,

SE DISPONE:

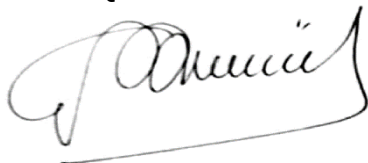
PRIMERO .- ACEPTASE el retiro del presente asunto que solicita la doctora ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA, en su condición de apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos del Art. 92 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello se dispone:

a).- DECLARAR, la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. COMUNIQUESE la presente decisión para que a costas de la parte interesada se proceda a la cancelación de los embargos- Oficiese.

SEGUNDO.- ABSTENERSE, de condenar en perjuicios a la parte demandante teniendo en cuenta que según revisión del proceso no se han causado (Art.92 C. General del Proceso).

3º.- Previas las anotaciones pertinentes archívese entre los de su clase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **agosto 13 de 2021**, en la fecha, se notifica el presente auto por **ESTADO #68**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
1900141890003

Popayán, agosto 12 de 2021.
Oficio No.1476

Señor (a)
DIRECTOR (A) DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BONILLA BAKERY SAS
APDO. ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA
DDO. CHILANGO TEX MEX & COCKTAILS SAS.
RAD. 2019.00950.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la referencia, por pago de la obligación; en consecuencia le solicito se proceda de inmediato a la CANCELACION del embargo del Establecimiento de Comercio denominado CHILANGO TEX MEX y COCKTAILS S.A.S y de las ACCIONES DE DOMINIO DERECHOS E INTERES SOCIAL, INCREMENTOS, FRUTOS CIVILES Y DEMAS BENEFICIOS de la entidad demandada, solicitados por medio del oficio No. 76 de fecha 21 de enero de 2020, procedente de este mismo despacho.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

190014189003

Popayán, agosto 12 de 2021
Oficio No. 1477

Señores

GERENTES: BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S. A., BANCO MULTIBAN COLPATRIA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, HELM BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINAS. A y BANCO WWWB S. A.

Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BONILLAS BAKERY S.A.S.
APDO. ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA
DDOS. CHILANGO TEX MEX & COCKTAILS S.A.S.
RAD. 2019.00950.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la referencia, por pago de la obligación; en consecuencia le solicito se proceda de inmediato a la CANCELACION del embargo de los dineros de la entidad demandada CHILANGO TEX MEX COCKTAILS S.A.S, con Nit. 901042340-8, ordenado por medio del oficio No. 3401 de fecha 29 de noviembre de 2019, procedente de este mismo despacho.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR PBANDO
Secretaria



"REPÚBLICA DE COLOMBIA"

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO # 1974 - ART. 440 DEL C. G. P.

Po0payán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE. BANCO PICHINCHA S. A.

APDO. OSCAR CORTAZAR SIERRA

DDO. CRISTIAN JAIDER BANDA URBANO

RAD. 2019-00955-00

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar mandamiento de pago por auto de fecha 18 de diciembre de 2019, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada a la demandada por medios electrónicos, es decir, a través de su Correo Electrónico por mensajes de Texto, de conformidad con el Art.8 del Decreto 806 de 2020, según se desprende de los documentos allegados al proceso, pero observando que la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y obviamente no se presentó oposición ni excepciones; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán – Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** a favor del BANCO PICHINCHA S. A., en contra del señor CRISTIAN JAIDER BANDA URBANO, conforme a lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO:- ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$1.650.000.00 a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **agosto 13 de 2021**, en la fecha, se notifica
el presente auto por **ESTADO #68**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1975
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA COFINAL LTDA.
APDO. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO
DDA. JOSE ARNULFO CORDOBA HERNANDEZ Y
WILLIAM MUÑOZ ACOSTA
RAD. 2019-00957-00

Atendiendo a la solicitud que hace la docytora AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, en su condición de apoderada de la parte demandante, considerándolo procedente,

SE DISPONE:

REQUIERASE con carácter urgente al señor pagador de LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de esta ciudad, para que en el menor término se sirva informar al despacho los motivos o razones por las cuales ala fecha no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo del sueldo del demandado WILLIAM MUÑOZ OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía 79289146, solicitado por medio del oficio No.35o04 de fecha 2 de diciembre de 2019, solicitándole que si no se ha realizado, se proceda de inmediato, haciendo las consignaciones a la cuenta del despacho 190012041005 del Banco Agrario de la ciudad, en favor de la entidad demandante. Oficiese-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **agosto 13 de 2021**, en la fecha, se notifica
el presente auto por **ESTADO #68**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, agosto 12 de 2021.
Oficio No.1478

Señor
PAGADOR
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA COFINAL
APDA. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO
DDO. JOSE ARNULFO CORDOBA HERNANDEZ Y
WILLIAM MUÑOZ OCAMPO
RAD. 2019.00957.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, se ordenó requerirlo para que en el menor término posible informe a este despacho, las razones o motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo del 25% del sueldo y prestaciones sociales embargables, al demandado WILLIAM MUÑOZ OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía 79289146, solicitado por medio del oficio 3504 de fecha 2 de diciembre de 2019, procedente de este mismo despacho, por lo cual se le solicita con carácter urgente si no se ha realizado dicho embargo, se proceda de inmediato y se consigne dichos dineros en la cuenta del Juzgado No.190012041005 a órdenes de la COOPERATIVA COFINAL con Nit.800020684-5, limitando la medida a la suma de \$3.500.000.00ñ.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1976
JUZGADO TERCERO DE PEQUELAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE. JANNETTE EDITH SOTELO GONZALES
APDO. JOSE LUIS GONZALES BOLAÑOS
DDOS. GERARDO A. VERGARA GONZALES Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RAD. 2019.00970.00

Teniendo en cuenta escrito de Contestación de demanda hecha por el
auxiliar de la Justicia,

SE DISPONE:

AGREGUESE al proceso de la referencia, para constancia,
conocimiento y demás fines. Una vez cumplidas con las demás formalidades
solicitadas en auto de admisión de la demanda, se continuará con la etapa
pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **agosto 13 de 2021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por **ESTADO**
#68
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a.

AUTO INTERLOCUTORIO # 1977
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN – CAUCA
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA
APDA. JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
DDO. FAUSTO VILLAMIL SANCHEZ
RAD. 2019-00987-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el doctor JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, como apoderado de la entidad demandante,

SE DISPONE:

NEGARLA, por improcedente, teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente se tiene que el auto que refiere en su solicitud no existe, pues existe una comunicación u oficio de embargo con ese número cuyos originales se encuentran en el expediente, pendientes de entrega al interesado con su firma original.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **agosto 13 de 2021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por **ESTADO**
#68

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



"REPÚBLICA DE COLOMBIA"

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO # 1978 - ART. 440 DEL C. G. P.

Po0payán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE. BANCOLOMBIA S. A.

APDO. JULIETH MORA PERDOMO

DDO. MKTRONICS SAS y NELSON ENRIQUEZ MARTINEZ

RAD. 2019-01010-00

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar mandamiento de pago por auto de fecha 14 de enero de 2020, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada a los demandados por medios electrónicos, es decir, a través de su Correo Electrónico por mensajes de Texto, de conformidad con el Art.8 del Decreto 806 de 2020, según se desprende de los documentos allegados al proceso, pero observando que la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y obviamente no se presentó oposición ni excepciones; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán – Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** a favor del BANCOLOMBIA S. A, en contra de MKTRONICS SAS. Y NELSON ENRIQUEZ MARTINEZ, conforme a lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 14 de enero de 2020.

SEGUNDO:- ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$2.000.000.00 a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, **agosto 13 de 2021**, en la fecha, se notifica
el presente auto por **ESTADO #68**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria